

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 17 NOV 2020 °) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. 2019-01293.

Téngase por notificados a los demandados MIGUEL ANGEL SANTANA VELASQUEZ y MARTHA LILIANA FLOREZ GONZALEZ en la forma como disponen los arts., 291 y 292 del C.G.P., quienes permanecieron en silencio en el término dispuesto para contesta la demanda y formular excepciones de mérito.

Así las cosas se dispone:

TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS en calidad de endosataria del BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderado judicial, convocó en demanda ejecutiva hipotecaria al señor MIGUEL ANGEL SANTANA VELASQUEZ y MARTHA LILIANA FLOREZ GONZALEZ, pretendiendo se le ordene pagar las sumas de dinero concretadas en el auto de apremio de fecha 09 de septiembre de 2019, visible a folio No. 104 del cartular.

Librado el mandamiento ejecutivo en forma legal, se le enteró de esa providencia a los demandados mediante notificación por aviso en los términos establecidos en los artículos 291 y 292 del C.G.P., quienes dentro de su oportunidad procesal para oponerse a la demanda guardaron silencio.

De acuerdo al Certificado de Tradición y Libertad del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50N-20374925 de ésta ciudad, se encuentra inscrita la medida de embargo en favor de éste proceso.

Ahora bien como quiera que se dan los presupuestos del numeral 3° del art. 468 del C. G. P., en la que se establece que si no se proponen excepciones en tiempo y se encuentra debidamente embargado el bien hipotecado, el Juez dictará auto que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere del caso.

Por lo anteriormente expuesto y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado este Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la venta en pública subasta del bien raíz objeto de la hipoteca, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20374925, de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de esta ciudad y con su producto se pague a la parte demandante el crédito y las costas.

SEGUNDO: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito aquí perseguido, conforme a lo dispuesto por el art. 446 del C. G del P.

TERCERO: Decretar el avalúo del bien inmueble antes reseñado.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense. Para lo cual se fijan las agencias en derecho la suma de \$ ~~500 000~~ = . m/cte.

QUINTO: Remitir la presente actuación a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de sentencias, a través del centro de servicios respectivo, una vez se cumplan con los requisitos de los *Acuerdos* PSAA13-9984 del 2013 y PCSJA17-10678 del 2017, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

**DIANA GARCÍA MOSQUERA**

Juez

JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C.  
La anterior providencia se notifica por estado No 36 del 18 NOV. 2020, firmado en la  
Secretaría a las 8:00 A.M.  
PATRICIA TOVAR GUZMÁN  
Secretaria

y/m.